

Auto No. C-910

Victoria, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2023-00119-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados:	SORELLY ELENA MOLINA GALLEGO

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Señala la ley 2213 de 2022, en su artículo 6 que: “...la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados...”y el artículo 8 en su inciso segundo ejusdem, establece que “...el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Pues bien, revisada la demanda se advierte que si bien la parte actora aportó una dirección de correo electrónico a efectos de la notificación de la parte demandada; brilla por su ausencia la manifestación de la forma como la obtuvo y de las evidencias correspondientes a que hace referencia la norma antes citada.

Conforme con lo anterior, la parte activa de la litis deberá dar cumplimiento a la normativa anexando los soportes correspondientes donde se evidencia la dirección electrónica mencionada en el escrito demandatorio.

2. Aportará unos certificados de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. así como de FINAGRO con no menos un mes de expedición, puesto que los adosados a la demanda datan del 05 de mayo de 2023, y se requiere para establecer la situación jurídica actual de la parte demandante.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

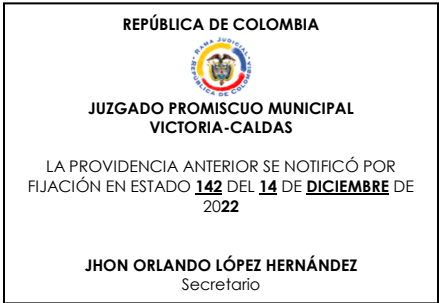
RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20417707f9ae56b9ae3adfe7f279fd3548518a473fadf793bb076a91e7d5d981

Documento generado en 13/12/2023 09:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>